

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado ocho (8) de octubre del 2020, decisiones que corresponden a la providencia que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P., y aquella que resolvió la solicitud de la pérdida de competencia solicitada por la parte demandante.*

*Como argumento del recurso manifiesta, se revoque el auto para que se declare la pérdida de competencia teniendo en cuenta que se encuentra vencido el año para dictar sentencia y que fue alegada antes de que se cumpliera el año.*

*Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P., esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.*

*Ahora bien, es evidente que el proceso se encontraba al despacho desde el día 15 de julio del año en curso en virtud al ingreso oficioso que se hizo para señalar fecha y hora para reprogramar las audiencias que fueron suspendidas como consecuencia del aislamiento social decretado por el Gobierno Nacional.*

*No obstante, el abogado, solicita la fecha y hora para nueva diligencia el 2 de julio del 2020, este escrito, se ingresó el 26 de agosto del 2020, siendo resuelto por auto del 8 de octubre del 2020.*

*Por error involuntario al folio 332 vuelto ya se había programado con fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P., esto es, para el 3 de noviembre del 2020, providencia que no fue desanotada oportunamente. Lo cual ocasionó que se fijara como nueva fecha el 2 de marzo del 2021. Lo cual amerita que se tomen las correcciones del caso, para lo cual el despacho dejará la fecha ya programada para la continuación de la audiencia el próximo 3 de noviembre del 2020, a la hora de las 9 de la mañana, para lo cual en forma inmediata se les comunicará a las partes.*

*Con respecto a los argumentos expuestos por el censor sobre la pérdida de competencia, el despacho, no los encuentra suficientes para acceder a dicha revocatoria, en virtud a que no puede ser objeto cuestionable la mora que se presenta, frente a la reprogramación de audiencias en razón a que son innumerables los procesos en que se suspendieron las audiencias, por ende, los términos. Por tal razón, el despacho mantendrá la posición adoptada en el auto que negó la pérdida de competencia.*

*Como consecuencia de lo anterior se:*

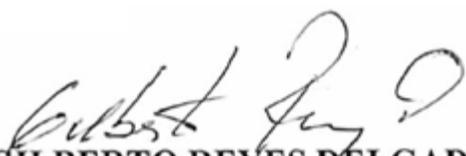
**RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto calendarado ocho (8) de octubre de dos mil veinte , visto al folio 338 del presente cuaderno. Que negó sobre la perdida de competencia y prorrogó el término en 6 meses más para dictar sentencia.

2.- **ACLARAR** el auto del 8 de octubre del 2020, **QUE LA AUDIENCIA ALLÍ PROGRAMADA** se verificará el 3 de noviembre del 2020, a la hora de las nueve de la mañana y no como allí se indicó. Comuníquese mediante correos electrónicos a las partes.

**NOTIFIQUESE**

*El Juez,*



**GILBERTO REYES DELGADO**

**(Firma escaneada)**

*Bogotá, D. C. La anterior  
providencia se notifica por  
anotación en Estado No. 33 hoy  
**30 DE OCTUBRE DE 2020***

*La Secretaria,*

**NANCY LUCIA MORENO  
HERNANDEZ**